



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

10° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 01196-2022-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
BENEFICIARIO : CATILLO TERRONES, JOSE PEDRO
DEMANDADO : ROMERO ALTUVE, FERNAN
VIGNOLIO GONZALES DEL VALLE, CESAR ALFREDO
FLORES NANO, LOURDES
GUERRA ARTEAGA, HUGO
TUDELA VAN BREUGEL, FRANCISCO
DELGADO SILVA, ANGEL GUILLERMO
PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA
DEMANDANTE : LEON OROZCO, ESTELA NATALIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, ocho de Junio del año dos mil veintidós. -

VISTA: La demanda de Habeas Corpus promovida por **ESTELA NATALIA LEON OROZCO**, en beneficio de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, contra **Fernan Roman Altuve Febres Lores**, **Angel Guillermo Delgado Silva**, **Lourdes Flores Nano**, **Hugo Guerra Arteaga**, **Francisco Tudela Van Breugel-Douglas**, **Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle**, y contra el **Procurador Público del Congreso de la República del Perú**, por supuesta violación de la **libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento, derecho a la libertad y a la integridad personal, libertad ambulatoria.**

I. ANTECEDENTES. -

1.1. TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución N° 01 de fecha 17 de febrero 2022, se admitió a trámite la demanda vía proceso de habeas corpus y se dispuso correr traslado a la parte demandada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

Por resolución N° 02, de fecha 03 de mayo 2022, se tiene por contestada la demanda y se dispuso pasar los autos a despacho a fin de emitir pronunciamiento.

1.2. PETITORIO:

La accionante solicita se ordene el cese de la amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad personal del ciudadano Jose Pedro Castillo Terrones, manifestada en la denuncia formulada por los demandados contra el Presidente de la República por delito de Traición a la Patria, delito tipificado en el Código Penal con una pena privativa de la libertad no menor de 15 años.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La recurrente interpone la presente demanda señalando lo siguiente:

Con fecha 01 de febrero del presente año, seis personas interpusieron ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, una denuncia constitucional por el delito de Traición a la Patria en contra de Jose Pedro Castillo Terrones, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Perú.

Con dicho acto se pretende desestabilizar la paz social y el orden instituido dentro de un Estado constitucional de derecho, puesto que los demandados son acérrimos enemigos políticos del Presidente Constitucional de la República del Perú, y el único objeto que persiguen es que impere el caos y la anomia social, ya que al pretender incoar una investigación ante el Congreso de la República por supuestas infracciones constitucionales, transgredidas por el Presidente del Perú, solo confirma una irresponsabilidad desmedida y sin control, dejando al descubierto planes maquiavélicos y conspirativos por parte de los denunciados.

Denunciar sobre infracciones constitucionales, por el solo hecho de una idea o un lapsus linguae de parte del ciudadano Presidente Constitucional de la República del Perú, es preocupante, ya que el aspecto subjetivo del pensamiento de un individuo no es punible, porque el Iter Criminis, necesita materializar o sublimar determinadas conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico penal, lo que no ha ocurrido en el presente caso, es más, el Congreso no tiene competencia para calificar los delitos, para ello se encuentra el Ministerio Público.

En la denuncia interpuesta contra el Presidente no existe ninguna prueba objetiva que corrobore los actos o los hechos fácticos, que coadyuven a creer que el Presidente del Perú, haya materializado alguna conducta dolosa o perpetrado algún delito e infracción a la Constitución Política de la República del Perú.

Los demandados manifiestan que las declaraciones del Presidente Pedro Castillo Terrones, en señal abierta, a nivel nacional e internacional, al provenir del máximo representante del Estado y director de la política exterior y las relaciones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

internacionales, ha transgredido la Constitución actual en el fondo y forma, sin embargo, no han determinado de qué manera dichas opiniones han mellado la soberanía nacional, o cuales son los actos practicados dirigidos a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera, teniendo la acción de los demandados la finalidad de recortar el mandato constitucional del Presidente Constitucional.

Los demandados pretender ampliar el tipo penal previsto en el artículo 78° del Código de Justicia Militar y el artículo 325° del Código Penal, lo cual vulnera el principio de legalidad penal.

Por opinión del ciudadano Jose Pedro Castillo Terrones, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Perú, se pretende desaforar de su cargo con la intención acusarlo por delito de Traición a la Patria, existiendo una gran posibilidad que pierda su libertad ambulatoria.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los demandados, Fernan Roman Altuve Febres Lores, Angel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Flores Nano, Hugo Guerra Arteaga, Francisco Tudela Van Breugel-Douglas, Cesar Alfredo Vingolo Gonzales del Valle, se apersonan al proceso y solicita se declare improcedente o subordinadamente infundada la demanda, atendiendo a los siguientes fundamentos:

Resulta absolutamente improcedente que se haga uso de una garantía constitucional destinada a proteger la libertad de las personas, frente al ejercicio regular del derecho de seis ciudadanos de procurar tutela procesal efectiva.

Los demandados, ejerciendo nuestro derecho constitucional reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado, hemos presentado ante el órgano competente (el Congreso de la República) una Acusación Constitucional contra el Presidente de la República, invocando y sujetándonos plenamente a lo dispuesto por los artículos 99 y 117 de la Constitución Política del Estado y el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República. La presentación de una acusación constitucional es un derecho ciudadano, con pleno amparo constitucional y legal. Por ende, se trata del ejercicio regular de un derecho, que no puede pretender cercenarse bajo la errada afirmación que, con ello, se amenaza la libertad del BENEFICIARIO.

No corresponde rebatir en esta instancia los respetables, aunque absolutamente equivocados conceptos desarrollados por la demandante en sus Fundamentos de Hecho.

Sostener que, la acusación presentada: (i) es un acto irreflexivo y temerario con el que se pretende desestabilizar la paz social y el orden instituido dentro de un Estado Constitucional; (ii) que los demandados somos acérrimos enemigos políticos del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

ciudadano Presidente Constitucional de la República del Perú y (iii) que el único objetivo que perseguimos es que impere el caos y la anomia social, son expresiones absolutamente subjetivas y sin sustento alguno. Rechazamos enérgicamente tales calificaciones, las cuales consideramos infamantes.

Se presenta una demanda para activar una garantía constitucional de defensa de la libertad del ciudadano que ejerce la posición de mayor poder político en el país y cuya libertad se afirma, se vería amenazada por el ejercicio regular del derecho de unos ciudadanos que no ejercemos función pública alguna. Curiosa tesis la de pretender proteger a quien tiene todo el poder frente a quienes solo actúan en ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

La demanda omite considerar que la presentación de una Acusación Constitucional contra el Presidente de la República, da lugar a un proceso constitucional, precisamente concebido para darle al alto dignatario público toda la protección que le confiere su investidura y el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

La conducta de los demandados: la presentación de una acusación constitucional contra el beneficiario, es un hecho absolutamente ajustado a lo previsto en la constitución política del estado y en el reglamento del congreso de la república, que tiene rango de ley. Siendo un acto constitucional y regular, mal puede entonces, constituir una amenaza a la libertad del beneficiario.

El juzgado debe conocer que, en el afán de impedir el ejercicio regular de nuestro derecho, otro ciudadano presentó una denuncia por la supuesta comisión del delito contra la administración de justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional – Fraude Procesal en agravio de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso. Dicha denuncia ha sido desestimada por la Sexta Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima (Caso 506014506-2022-599-0).

Por lo demás, la amenaza que se denuncia no es cierta (porque la acusación constitucional podría no aprobarse) ni inminente (porque la acusación constitucional tiene el trámite detallado en el numeral 10, que es dilatado en el tiempo).

El proceso parlamentario que se origina con la acusación constitucional no tiene que ver con la libertad del BENEFICIARIO, sino con una eventual suspensión o destitución en el ejercicio de la Presidencia de la República.

En tal virtud y aunque, como se ha señalado, no se afecta ningún derecho del BENEFICIARIO ni se vulnera la Constitución ni la ley, correspondería haber presentado un amparo y no un habeas corpus.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

La demanda incoada desnaturaliza absolutamente el habeas corpus, en tanto es una garantía constitucional destinada a proteger la libertad personal. Siendo el único propósito de la demanda impedir que, dando curso a la acusación presentada, el Congreso de la República ejerza una de las facultades que la Carta Magna le confiere: la de evaluar las acusaciones que se formulan ante él, siguiendo un riguroso proceso en el que se confieren todas las garantías del debido proceso, en particular, el derecho de defensa.

La acusación constitucional tiene pleno amparo en la Constitución Política del Estado y en el Reglamento del Congreso y está siendo tramitada, con todo rigor dentro de sus cauces y con pleno respeto a los derechos del BENEFICIARIO.

1.5. Por su parte el Procurador Público encargado del Poder Legislativo, se apersona al proceso, solicitando se declare improcedente o infundada la presente demanda, procediéndose al archivo definitivo del expediente, bajo los siguientes argumentos:

La demanda ha sido presentada de manera aventurada, pues al momento de su interposición dicha denuncia aún se encontraba en fase de calificación, procedimiento parlamentario que aún no ha culminado pues recién ha sido aprobado el informe de calificación, es decir, se encuentra en sus inicios, en una fase calificatoria, cuyo estudio para efectos de calificación (Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022) ha sido encomendada a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

Recalca que este procedimiento se encuentra en pleno desarrollo y a la fecha la Comisión Permanente no ha debatido y mucho menos adoptado algún pronunciamiento y/o decisión, pues valga la redundancia, lo que cuestiona el accionante, es un acuerdo, un informe de calificación, realizado por un sub grupo (por así decirlo), para que recién pueda tenerse un debate propio del órgano que se encargará de decidir si corresponde investigar y determinar recién a partir de ese momento el nivel de causa probable (haciendo un símil del proceso jurisdiccional) con todas las garantías y dentro de un plazo razonable; situación a la cual no se ha llegado, sumada la incertidumbre de que supere esa etapa y sea el propio Congreso, a través de su colegiado ordinario, quien remedie corrija o elimine, en caso de verificarse o alegarse cuestionamientos como en la presente demanda y su ampliación.

La accionante, lo que pretende en puridad, es que este juzgado se convierta en instancia, y como tal archive dicho procedimiento; es decir, pretende la demandante, que el órgano jurisdiccional se pronuncie previo a que lo realice, quien por ley y especialidad le corresponde, es decir, una Comisión del Parlamento, con reconocimiento y atribuciones constitucionales, como es la Comisión Permanente del Congreso de la República y su exclusividad en el caso concreto.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

No se puede afirmar o vaticinar la decisión que pudiera adoptar el Colegiado de la Comisión Permanente, pues justamente le corresponde ejercer y cumplir con su labor fiscalizadora, de control, de filtro a efectos de las evaluaciones, análisis y decisiones que toma a través de su pleno. Lo correcto y oportuno sería dirigirse a la citada Comisión a fin de que tenga las consideraciones que estime pertinentes, más no pretender que un juzgado constitucional intervenga como instancia del procedimiento parlamentario en comento.

Se evidencia que el petitorio de la demanda tramitada en el presente proceso, así como su fundamentación fáctica respecto a actos lesivos, no están referidos ni forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o personal; tampoco forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional a través del cual, mediante su vulneración, se haya producido una afectación al derecho de libertad personal o se ponga en riesgo concreto y directo dicho bien.

Los actos lesivos denunciados en la demanda de habeas corpus no son más que el ejercicio legítimo de las funciones de control político y de la conducta de un alto funcionario, inherentes al cargo de los congresistas de la República, por lo que no pueden ser calificados como actos lesivos al derecho de libertad individual y conexas del demandante.

En el presente caso, las pretensiones contenidas en la demanda de habeas corpus apuntan a un cuestionamiento respecto a supuestos actos procesales que en su opinión carecerían de efectos, sin embargo, en el hipotético caso, tales efectos redundarían en el procedimiento mismo, en especial el aludido, pero no genera consecuencias en el derecho a la libertad, pues no acarrea consecuencias de esa naturaleza, ya que las medidas o penas de tal magnitud no pueden ser dispuestas ni ejercidas por el Parlamento Nacional y mucho menos por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales como resultado del procedimiento de calificación inicial postulatorio, pues el control y decisión le corresponde a la Comisión Permanente.

Ante los hechos y circunstancias expuestas, resulta evidente y comprobada la improcedencia de la demanda de habeas corpus presentada, pues se verifica que no existe relación directa con la afectación de derechos que sostiene en la misma, siendo manifiestamente improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 7° numeral 1 del Código Procesal Constitucional vigente

II. CONSIDERANDO:

Primero. - DEL HABEAS CORPUS

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

El Artículo I° del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad individual.

Así, la acción constitucional de Hábeas Corpus, conforme lo señalada el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el habeas corpus, pues para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya constitucionalidad se denuncia revistan relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 05437-2011 -PHC/TC.

En otras palabras, el Hábeas Corpus tiene una función estrictamente protectora y reparadora de la libertad individual y por ende se constituye en la máxima garantía a la que puede recurrir del ser humano para recobrar la misma.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

Segundo. - ANÁLISIS DEL CASO

La recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor del Presidente de la República, Jose Pedro Castillo Terrones, alegando que existe una gran posibilidad que pierda su libertad ambulatoria, al haber pretender acusar al beneficiario por delito de Traición a la Patria, delito tipificado en el Código Penal, con una pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Expuesto así los hechos, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

- 1.- Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.
- 2.- Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.
- 3.- Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

En ese sentido, conforme al análisis de la presente demanda y escrito de ampliación, se tiene que el objeto de la misma es que se declare NULO y sin efecto jurídico el acuerdo de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales de fecha 28 de febrero 2021, que admitió la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 por el delito de traición a la patria contra el beneficiario.

Sobre el particular, conforme se ha señalado el habeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Así, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia reiterada ha sostenido que la alegada amenaza no puede encontrarse respaldada en conjeturas, presunciones o simples sospechas (SSTC 2358-2007-PHC, F.J.5; 4290-2008-PCH, F.J.3; 3006-2009- PCH; F.J.3; 6117-2009-PHC; F.J.3; 2170-2011-PHC; F.J. 11; 3556-2012-PHC; F.J. 3,2).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

En el presente caso, tenemos que los fundamentos en los que se sustenta la presente demanda no se encuentran referidos en forma directa y negativa a la libertad individual del ciudadano Jose Pedro Castillo Terrones, por cuanto lo que se cuestiona es la calificación y admisión de la denuncia formulada por los demandados, contra el favorecido ante el Congreso de la República, lo cual excede del ámbito de protección del habeas corpus.

Sin perjuicio de lo señalado, no se advierte que los demandados con su accionar, esto es, el interponer la denuncia constitucional 219 por el presunto delito de Traición a la Patria, hayan vulnerado los derechos constitucionales por la recurrente, puesto que, se trata de un acto postulatorio.

En adición a lo expuesto, es necesario señalar que conforme a la documentación anexada por la recurrente en su escrito de ampliación de demanda, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, ha declarado IMPROCEDENTE la denuncia 219, formulada por **Fernan Roman Altuve Febres Lores, Angel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas, Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle** (hoy demandados).

Asimismo, se ha declarado procedente la denuncia 219, formulada por la Congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras y Jose Ernesto Cueto Aservi, contra el Presidente de la República Jose Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito de Traición a la Patria – Atentado contra la Integridad Nacional, tipificado en el artículo 325 del Código Penal, y el artículo 78, numeral 27 del Decreto Ley 32314 Código de Justicia Militar. Respecto de lo cual se ha interpuesto otro proceso constitucional de habeas corpus, el cual se encuentra siendo ventilado ante el Noveno Juzgado Constitucional.

Estando a lo expuesto precedentemente, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, y advirtiéndose de autos que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el Habeas Corpus, la presente demanda resulta improcedente en aplicación de la causal contenida en el artículo 7º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional; en tal sentido, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima;
RESUELVE:

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus promovida por **ESTELA NATALIA LEON OROZCO**, en beneficio de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, contra **Fernan Roman Altuve Febres Lores, Angel Guillermo**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima

Decimo Juzgado Especializado en lo Constitucional

Delgado Silva, Lourdes Flores Nano, Hugo Guerra Arteaga, Francisco Tudela Van Breugel-Douglas, Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle, y contra el Procurador Público del Congreso de la República del Perú, por supuesta violación de la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento, derecho a la libertad y a la integridad personal, libertad ambulatoria.

- 2) **DISPONIENDOSE:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso; sin costos; notificándose. -
- 3) **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley y conforme a los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. Interviniendo la señora Juez que suscribe y especialista legal asignada a la causa, quienes firman digitalmente¹ la presente resolución.²

¹ Véase firma digital en la página 1.

² Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, su Reglamento contenido en el DS N° 052-2008-PCM, y en estricta aplicación del principio de celeridad procesal, adecuando la exigencia de formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales: Las firmas electrónicas registradas en la presente resolución, son absolutamente válidas y con eficacia jurídica, no requiriéndose la firma y sello físico, a fin de agilizar el impulso del presente proceso, razón a la atención vía trabajo remoto por la delicada coyuntura sanitaria actual.